



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 08 MAY 2018

Radicación: 18001-3333-001-2018-00170-00

Estudiada la demanda para su admisión observa el despacho que en sus anexos la parte actora no allega escrito de petición que se haya dirigido a la FIDUPREVISORA S.A. y que lo lleva a demandar el acto ficto presunto contra ésta, en consecuencia, **SE INADMITE** la demanda para que la corrija subsanando las irregularidades anotadas, para lo que se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo, con la advertencia que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 08 MAY 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00164-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por LUIS MIGUEL CAIZA VALENCIA, a través de apoderado judicial, contra la NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor ALVARO MAURICIO CONDE OSORIO, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **08 MAY 2018**

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00114-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por OFELIA PARRA y JANUARIO GONZALEZ VARGAS, a través de apoderado judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor JUAN CARLOS GONZALEZ MEJIA, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 08 MAY 2018

Radicación: 18001-3333-001-2018-00181-00

INADMITASE la anterior demanda para que se adecue de conformidad con los artículos 161, 162 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del C.G.P, para lo que se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 08 MAY 2018

Radicación: 18001-3333-001-2018-00003-00

Estudiada la demanda y sus anexos, no se observa que se haya allegado original del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia del veinte por ciento (20%) al SLP JHOANY CARABALY GONZALEZ; en consecuencia, SE INADMITE la demanda para que la corrija subsanando la irregularidad anotada, por lo que se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 10 B MAY 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00586-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 12 de abril de 2018 que CONFIRMÓ la sentencia del 22 de septiembre de 2017, proferida por éste Juzgado.

Por secretaría expídanse con destino a la parte actora, copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con las constancias de notificación y ejecutoria, en los términos del artículo 114 del C.G.P., así mismo expídase copia auténtica del poder con la constancia de vigencia del mismo.

Por secretaría realícese la liquidación de costas.

En firme este proveído y cumplido lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, - 8 MAY 2018

Radicación: 11001-33-42-054-2017-00077-00

Revisado el proceso observa el Despacho que a folio 52 del cuaderno principal se encuentra copia de la consignación realizada por la parte demandante por concepto de gastos ordinarios del proceso, en consecuencia, se **ORDENA:** Devolver el expediente a Secretaría para que se realice la notificación del auto de fecha 30 de agosto de 2017, mediante el cual admitió la demanda y ordenó notificar los demandados dentro de la acción de la referencia, conforme lo dispone los artículo 171, 172, 199 de la ley 1437 de 2011.

CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

Para resolver el recurso se tiene que efectivamente la prueba fue decretada, pero el demandado no realizó las gestiones necesarias para que el referido expediente fuera allegado a este proceso; también se considera que ya reposa a folios 234 al 243 la sentencia que se profirió el 18/02/2018 por el Tribunal Administrativo del Caquetá en ese asunto, la cual se considera es suficiente probatoriamente hablando para que sea considerada conjuntamente² con el acervo probatorio ya obrante en el sumario, al momento de fallar este juzgado. Unido a que en caso de requerirse información adicional del citado proceso antes de fallo, el juez tiene la posibilidad de acceder al mismo en calidad de préstamo, acorde con sus atribuciones legales.

Adicionalmente se tiene que la prueba fue solicitada por el demandado quien no puso su gestión para la consecución de la misma, lo que nos lleva a entender que ha desistido de la prueba, por lo que no habiendo más pruebas por practicar es del caso avanzar a la etapa de alegaciones, como efectivamente se hizo.

Ahora bien, en relación al oficio presentado el 24 de noviembre del año pasado relacionado con la misma posición del municipio y sobre el cual según el recurrente no ha habido pronunciamiento por el Juzgado, es del caso tener en cuenta que en el mismo lo pedido fue tener en cuenta el fallo por ellos allegado y *"... tener como indicio en contra del municipio el hecho de no contribuir en la consecución de una prueba tan importante..."*, situaciones sobre las cuales no podría el Despacho entrar a pronunciarse en este momento, sino en la sentencia que se profiera.

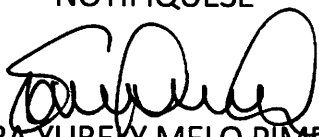
Así al no asistirle razón al abogado de la parte demandante en los fundamentos del recurso, el Despacho no repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia recurrida de fecha 07 de febrero de 2018, mediante la cual se cerró la etapa probatoria y ordena a las partes presentar sus alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes y hace saber que vencido ese término se dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

² CGP, Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia,

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00242-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto contra el auto que cerró la etapa probatoria y ordenó presentar alegatos de conclusión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En auto del 07 de febrero de 2018, el Despacho considerando que el demandado - Municipio de Florencia no realizó las gestiones para recaudar una prueba¹ decretada, cerró la etapa probatoria y ordenó presentar alegatos en los 10 días siguientes. Dentro de los términos (12 de febrero de 2018) el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición (fls 255 y 256), contra el citado auto solicitando se revoque el mismo y en su lugar se mantenga abierto el periodo probatorio hasta tanto se allegue a este proceso la copia del expediente del proceso acción popular N°. 2009-00216, demandante Contraloría Departamental del Caquetá, demandado Municipio de Florencia y otro.

Sustenta el recurso en que en este proceso uno de los temas más importantes en discusión es si el actuar del Secretario de Planeación para la época de los hechos estuvo o no ajustado a derecho al emitir la Resolución 264/2008. Que en audiencia se decretó la prueba tendiente a obtener la copia del proceso de nulidad con radicado 2012-00337 que cursó en Tribunal Administrativo de Florencia, sin embargo el municipio de Florencia ha sido renuente a cumplir con la carga de allegarla. Que el fallo proferido el 18/02/2018 por el Tribunal, fue allegado por ellos atendiendo su importancia y principios de solidaridad y celeridad procesal. Que adicionalmente el 24 de noviembre de 2017 elevaron solicitud con diversos planteamientos relacionados con el asunto (fl 250, 251), solicitud que no se ha resuelto por el Despacho y a pesar de ello, emitió el auto del 07/02/2018.

Al surtirse el traslado del recurso de reposición, la parte demandada no se pronunció al respecto, según constancia secretarial a folio 265 de Cuaderno Principal.

¹ FI 218 C. Ppal



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, - 8 MAY 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2006-00539-00

Del incidente de regulación de honorarios promovido por el doctor
CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO, córrase traslado por el término de tres
días.

Notifíquese personalmente al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 8 MAY 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00143-00

En atención a que en audiencia inicial del 03 de noviembre de 2016 se decretó como prueba de oficio remitir a la Junta de Calificación de Invalidez del Huila, al Sr. Jhon Jader Amézquita para realizar la calificación de pérdida laboral y que a folio 209 del cuaderno principal reposa oficio de la Junta de Calificación de Invalidez del Huila fechado la 28 de noviembre de 2016 en el cual informa que no ha recibido expediente a nombre de Jhon Jader Amézquita para realizar la calificación requerida, unido a que la apoderada de la parte actora en oficio allegado el 18 de mayo de 2017 manifestó que el actor no cuenta con los medios para asumir los costos de la práctica de la prueba, se colige que la parte demandante no realizó las gestiones necesarias para la realización de la prueba decretada, en consecuencia el Despacho cierra la etapa probatoria y de conformidad con lo dispuesto en la audiencia inicial llevada a cabo el 03 de noviembre de 2016, ORDENA que las partes presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, igualmente se les hace saber que vencido este término se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE

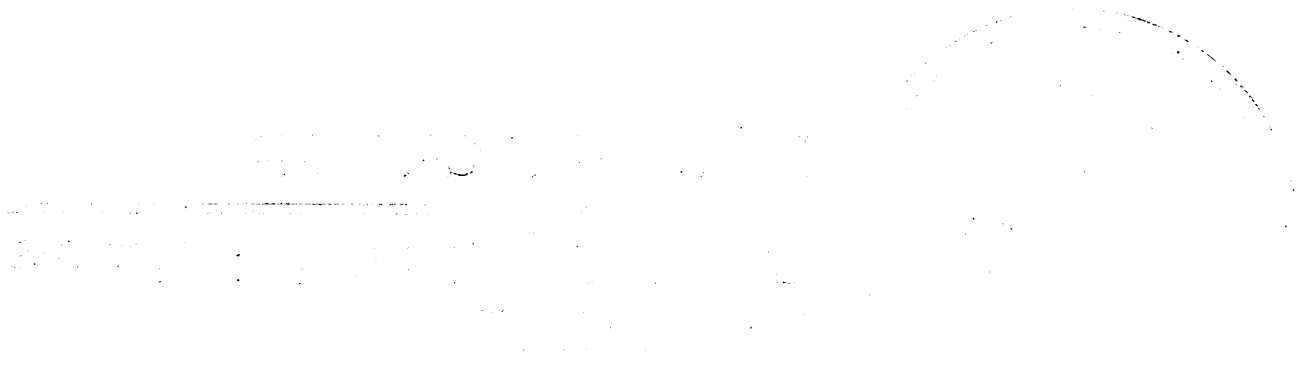
SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHIVASE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


SANDRA TOBELEY MELO PIMENTEL
Jueza





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 8 MAY 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00050-00

Mediante Auto de fecha 07 de marzo de 2018 (fl.48, C.1) éste Despacho dispuso avocar el conocimiento del presente asunto e inadmitir la demanda para que la parte actora la subsanara, en el sentido de indicar la estimación raciocinio o los cálculos que llevan a fijar el valor de la cuantía, para lo cual se le concedió el término de 10 días, so pena de rechazo.

La providencia señalada, se fijó en estado el día 08 de marzo del año en curso, comenzando a correr el término de 10 días a partir del 09 25 de ese mismo mes y feneció el 23 de marzo a última hora hábil (fl. 51, C.1), pese a ello la parte actora no corrigió el yerro presentado.

Dado lo anterior, el Despacho rechazará la demanda, conforme a los artículos 169 y 170 de la ley 1437 de 2011, los cuales a la letra indican:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda." (Subrayado fuera del texto)"

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor GENTIL VARGAS CARVAJAL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

5.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma, dentro del proceso 2018-00018-00.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 28 MAY 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00041-00

Subsanada la demanda del medio de Control acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor RUBEN DARIO QUINCHUA PABON Y OTROS a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, observa el Despacho que reúne los requisitos legales, razón por la cual **SE ADMITE** y en consecuencia se **dispone**:

1.- **NOTÍFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

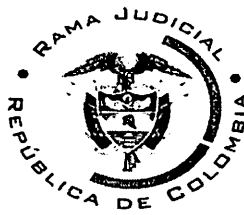
2.- **NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público. Igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, enviando únicamente a esta entidad copia del presente auto y de la demanda al buzón electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a la Circular Externa Nº. 000-01 de fecha 17 de febrero de 2017, expedida por la mencionada agencia.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- **SEÑÁLASE** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros Nº. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- **RECONÓCESE** al Doctor EDWAR CAMILO SOTO CLAROS como apoderado judicial de los demandantes, en la forma y términos del poder conferido.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia,

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00201-00

Según constancia de Secretaría, a la fecha se encuentra pendiente dar traslado a las partes de las pruebas recaudadas en el proceso; revisado el expediente se encuentra que no se ha allegado al mismo el expediente **2015-00124** adelantado en el Tribunal Contencioso Administrativo que mediante Oficio 373 del 31 de enero de 2017 respondió manifestando que el sumario está a disposición del interesado para obtener las copias solicitadas, oficio puesto en conocimiento de las partes el 20 de septiembre de 2017, sin que a la fecha se hallan allegado por el obligado.

A su vez, el Juzgado Segundo Administrativo mediante Oficio 1313 del 03 de octubre de 2017 informó que las copias del expediente **2009-00216** se pueden obtener a costa del interesado, auto puesto en conocimiento de las partes el 13 de octubre de 2017, sin que a la fecha se hallan allegado por el obligado.

Por lo que, se REQUIERE al demandado Municipio de Florencia para que dentro del término de quince (15) días, asuma el costo de las copias que debe allegar al proceso, con la advertencia que de no hacerlo se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

entre éste y los artículos de rango constitucional y legal señalados como infringidos en el escrito de la demanda, no se observa una manifiesta violación que cumpla con las exigencias del artículo 231 del C.P.A.C.A., al punto que con la medida cautelar no se invoca norma alguna que se haya infringido con la expedición del acto, requisito que resulta ser indispensable para poder entrar a analizar si con la expedición del acto acusado se desconocen disposiciones normativas.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos que se exponen para fundamentar la solicitud de medida cautelar, consistente en la posible vulneración de derechos fundamentales, como la salud y la dignidad humana, al requerir de servicios médicos para el tratamiento de su enfermedad, considera el despacho, que ante la inexistencia de prueba sumaria que demuestren el perjuicio irremediable que pueda causarse ante la no suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto demandado, resulta entonces improcedente decretar la medida solicitada, como quiera que no está probada la negativa de la institución policial en la prestación de los servicios de salud y de valoraciones médicas tendientes a determinar el grado de invalidez o disminución de la capacidad física, pues recordemos que el artículo 8º del Decreto 1796 de 2000 consagra la obligación de practicar un examen médico de retiro, con la misma rigurosidad prevista para el de ingreso, a quienes van a ser dados de baja del servicio militar activo. Lo anterior para (i) asegurar que quienes cumplieron con la labor castrense se reintegren a la vida civil en las óptimas condiciones de salud con las que ingresaron y (ii) para determinar el tipo de asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica que se requiera mientras se logra la recuperación. Para ello, deberá la entidad empleadora convocar una junta médica con el fin de practicar los exámenes de retiro correspondientes, y de ser el caso, prestar los servicios médicos por las patologías adquiridas o derivadas del servicio militar.

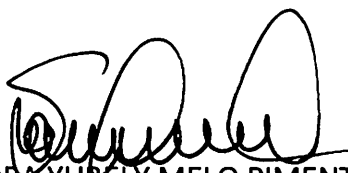
Resulten suficientes las anteriores consideraciones para que se niegue la suspensión provisional solicitada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

ampliamente definida en cuanto a su contenido y procedencia por la jurisprudencia del alto tribunal administrativo, como precedente vigente para entender el alcance de la Ley 1437 de 2011 en esta materia, en los siguientes términos:

“... En efecto, la figura de la suspensión provisional es una medida cautelar de raigambre constitucional, de estricto carácter provisional, objetivo y accesorio, inherente a las funciones de control preventivo de la constitucionalidad y legalidad de los actos administrativos, atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo que impide, previa decisión motivada de la autoridad judicial competente, que los actos de esta naturaleza que sean manifiestamente contrarios al orden jurídico continúen produciendo efectos mientras se decide de fondo en el proceso correspondiente sobre su constitucionalidad o legalidad, previniendo de esta manera el peligro que tal situación implica para el interés general de las instituciones y en particular para los asociados,³¹ por lo tanto, instrumento vital de carácter material consolidador de los presupuestos de la cláusula constitucional del Estado social de derecho...” Es provisional porque su existencia es precaria toda vez que el pronunciamiento de la decisión final normalmente la extingue, sin olvidar que puede ser modificada o levantada en presencia de las circunstancias previstas por la ley; objetiva porque la decisión que la adopte debe fundarse en estrictas consideraciones de clara y evidente contradicción entre el acto administrativo y el ordenamiento jurídico superior, y no en consideraciones personales o subjetivas del juzgador; accesorio porque no constituye el centro del debate procesal y está sujeta a lo que disponga el fallo que ponga fin al proceso; y, finalmente, motivada porque siendo una decisión judicial, la garantía del debido proceso y el deber del sometimiento del juez al imperio de la ley, exigen una adecuada y suficiente exposición,³² argumentación y reflexión de las razones en que se fundamenta³³ la manifiesta y ostensible infracción del ordenamiento jurídico por el acto administrativo impugnado. En consecuencia, tal como lo ha sostenido esta Corporación,³⁴ el hecho de exigirse una violación manifiesta para la procedencia de la suspensión provisional, no excluye en manera alguna la interpretación de la ley ni la debida y suficiente motivación por parte del juez de lo contencioso administrativo. Ahora, la realización de esta actividad garantística de motivación no implica romper las fronteras de una medida cautelar para incursionar en la decisión de fondo. De otro lado, esa manifiesta infracción debe establecerse a partir de la aplicación de alguna, o de ambas, de las metodologías indicadas en el inciso 2 del artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, esto es, de la confrontación directa del acto administrativo impugnado con el ordenamiento jurídico superior invocado como infringido, o también, mediante la confrontación del acto administrativo impugnado con el texto de los documentos aducidos con la solicitud que por sus características o contenidos normativos permitan establecer lo manifiesto de la infracción al ordenamiento jurídico. En síntesis, para la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo resulta imprescindible que la vulneración del ordenamiento jurídico sea evidente, ostensible o notoria, vulneración que se pone en evidencia por medio de cualquiera de las dos metodologías antes mencionadas, esto es, el juez debe llegar a esa conclusión realizando un cotejo directo entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocan como transgredidas o mediante el análisis de los documentos presentados con la solicitud. Finalmente, entre la norma que se dice vulnerada y el acto administrativo acusado debe existir una situación de subordinación jurídica, pues de no existir, la medida cautelar se tornaría improcedente ya que no se configuraría la manifiesta infracción a la que se refiere expresamente el artículo 152.2 el C. C. A.”² (Subrayado fuera de texto).

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante sostiene que el acto administrativo demandado debe ser suspendido de manera provisional, como quiera que se hace necesario la continuidad de un trabajo que le permita al actor acceder a la seguridad social, para poder llevar una vida digna hasta tanto haya una decisión de fondo, al requerir tratamientos psiquiátrico y medicamentos permanentes.

No obstante lo afirmado por el apoderado, para el Despacho no es procedente declarar la suspensión provisional del acto demandado, pues de una comparación

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 22 de marzo de 2011. Exp. 38.924. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento...”

Por su parte, el numeral 3º del artículo 230 ibídem, señala:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

...

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo...”

Así mismo, sobre los requisitos para decretar las medidas cautelares, el artículo 231 del C.P.A.C.A., consagra:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

De la norma trascrita se exigen entonces tres pasos analíticos para el juzgador: i) un análisis general del acto demandado; ii) una confrontación con las normas superiores, o un análisis probatorio del material allegado con la solicitud, según corresponda; y iii) una conclusión preliminar sobre la violación de las disposiciones invocadas. - Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho: en estos casos debe probarse en forma sumaria la existencia de los perjuicios.

El Consejo de Estado ha señalado que la suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción.¹

De acuerdo con los anteriores argumentos, cabe afirmar que la suspensión provisional como medida cautelar diseñada para el procedimiento contencioso administrativo procede, a petición de parte, “cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de pruebas allegadas con la solicitud”, figura que ha sido

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Auto del 26/02/2016. Exp. 55953. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, ocho de mayo de dos mil dieciocho
Radicación: 13001-33-33-002-2016-00132-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DONAL DE JESUS GONZALEZ SARMIENTO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
 NACIONAL

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora, en el sentido de suspender de manera provisional el acto administrativo demandado, mediante el cual retira del servicio activo de la Policía Nacional, por voluntad discrecional de la Dirección General de la Policía Nacional, al señor DONAL DE JESUS GONZALEZ SARMIENTO, por considerar que de no suspenderse el acto enjuiciado se causaría un daño irreparable, toda vez que su salud se vería afectado al no contar con los medios necesarios para atender su salud, en especial la enfermedad psiquiátrica que padece y que obliga a requerir cuidados y medicamentos permanentes, con posibles internaciones en centro de reposo mental, solicitando sea tratado conforme a una persona en estado de debilidad manifiesta, merecedora de la estabilidad laboral reforzada en virtud de la Ley 361 de 1997.

Surtido el respectivo traslado de la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, la entidad demandada se pronunció al respecto, manifestando que la solicitud de medida cautelar tiene como fundamento la descripción de un padecimiento físico y psiquiátrico que adolece el demandante desde el año 2015, cuando es obvio que la medida presentada va enlazada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por retiro discrecional, en consecuencia el actor al menos debió probar la violación de las disposiciones invocada en la demanda o en la solicitud que se realicen en escrito separado y que éstas hubieren sido generadas por el acto administrativo en estudio.

CONSIDERACIONES:

El nuevo Estatuto de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en su artículo 229, sobre la procedencia de la medida cautelar, que a su tenor literal, dice:

“Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, ocho de mayo de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00454-00

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se
DISPONE:

1.- **DECLARAR** terminado el proceso por pago total de la obligación.

2.- Levantar la medida cautelar. En consecuencia, comuníquese el levantamiento del embargo sobre las acciones que posee el Municipio de Puerto Rico, Caquetá, en la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Puerto Rico "AGUA RICA AAA S.A. ESP" dentro del presente proceso.

3.- Comunicar al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, lo decidido en este proveído, informándole que dentro del presente proceso no existen bienes o remanentes que deban ser puestos a su disposición.

4.- Hecho lo anterior, **archívese** el expediente, previas anotaciones de rigor.

5.- **Téngase** en cuenta que el apoderado de la parte demandante renunció a términos de notificación y ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00446-00

Como la demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por intermedio de apoderado por el señor OSIRIS HERRERA DURAN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; La notificación deberá hacerse en la forma dispuesta en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012. Y se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda; plazo que comenzará a correr 25 días después de la última notificación que se surta. La secretaria dejará la constancia de que trata el inciso 4º del art. 199 *Ibidem*.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público, e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, enviando únicamente a esta entidad copia del presente auto y de la demanda al buzón electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

RECONOCESE al doctor EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º de la sentencia del 19 de agosto del año 2010, es del caso dar trámite al escrito presentado por la parte demandante, para lo cual el despacho le impartirá el trámite que establece el artículo 129 del Código General del Proceso, por disposición del art. 624 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia:

RESUELVE

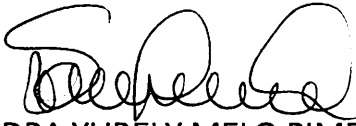
PRIMERO.- ADMITIR el incidente de liquidación de perjuicios presentado por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO.- CÓRRASE traslado a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL por el término de tres (3) días, conforme lo consagra el inciso 2º del artículo 129 del Código General del Proceso.

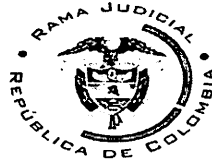
TERCERO.- RECONOCESE personería adjetiva para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante a la Organización Jurídica CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., en la forma y términos del poder de sustitución conferido visible a folio 195 del cuaderno principal No. 2.

CUARTO.- Notifíquese por Estado esta providencia, y remítase copia al correo electrónico de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza

JJ.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, ocho de mayo de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-31-001-2006-00559-00

Procede el despacho a pronunciarse frente a la admisión o rechazo del presente incidente de liquidación de condena en abstracto en ocasión a la sentencia del 19 de agosto de 2010, proferida por este juzgado, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá en sentencia del 09 de junio de 2017.

Al respecto tenemos que el artículo 172 del CCA, modificado por el artículo 56 de la Ley 446 de 1998, señala lo siguiente;

“Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación. (Subrayado fuera de texto)

Normatividad que si bien fue derogada, la misma fue transcrita en iguales términos en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 193; por ende, resulta innecesario entrar a dilucidar la normatividad aplicable en cuanto al término que se tiene para presentar el escrito de incidente de liquidación de perjuicios, al disponer ambas normas del mismo término, esto es, de 60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Así las cosas, revisado el expediente se observa que el incidente fue promovido dentro de los 60 días siguientes al auto que dispuso obedecer lo resuelto por el superior de fecha 26 de julio de 2017, al ser presentado este para el día 04 de octubre de 2017, toda vez que el término que se tenía para ello vencía el 26 de octubre de 2017.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia,

08 MAY 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00009-00

Mediante Auto de fecha 23 de marzo de 2018 (fl. 27, C. Ppal.) proferido por éste despacho judicial se inadmitió la demanda para que la parte demandante (i) allegara el poder debidamente otorgado en los términos del artículo 74 del C.G.P., donde se determinara con claridad y precisión el acto administrativo a demandar, (ii) acreditara el último lugar donde el demandante prestó su servicios como soldado profesional y (iii) aportara el acto administrativo a demandar, concediéndole para ello el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Según constancia secretarial visible a folio 36 del cuaderno principal, la parte actora en el término que disponía para subsanar la demanda allegó escrito aportando nuevamente en copia el poder conferido por el señor OBED ARNULFO HENAO ROSERO; poder que no cumple con las exigencias requeridas en el auto inadmisorio, al no identificar con claridad el acto administrativo a demandar, además de aportarse en copia simple. Así mismo se aporta con la subsanación un oficio que no fue relacionado en la demanda.

En consecuencia, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 170 del CPACA, que a su tenor literal reza:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Por lo anterior, El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por OBED ARNULFO HENAO ROSERO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **08 MAY 2018**

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00174-00

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue en medio magnético (CD) formato PDF y versión Windows 2003, la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

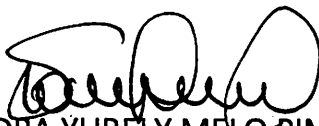
Np

.- Derecho de petición elevado el 25 de junio de 2015 por el señor Borja Tovar ante el Director General de la Caja de retiro de las fuerzas militares mediante el cual solicita reajuste de la asignación de retiro en un 20% y la correcta liquidación de la prima de antigüedad. Consecutivo 20150058130 (fl 81 revés -82 C. Ppal) y la respuesta dada al mismo mediante Oficio 2015-49886 del 21/07/2015 negando la solicitud formulada (fl 83 C. Ppal).

.- Oficio 20180423330111341 del 21 de marzo de 2018 remitido por el Comando general de las Fuerzas militares, Armada nacional al Despacho dando respuesta al Oficio JPAC 0104, contiene certificación sobre el reconocimiento hecho al demandante durante el servicio por concepto de subsidio familiar y los "*certificados de haberes*" reconocidos al Sr. Borja Tovar (fl 127-148 C. Ppal).

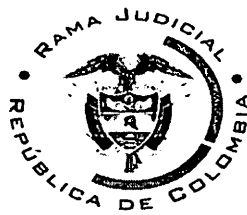
Vencido el término de ejecutoria de esta providencia y una vez en firme, a partir del día siguiente se ordena que las partes presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, igualmente se les hace saber que vencido este término se dictará sentencia, dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 0 8 MAY 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00784-00

Según constancia de secretaría del 13 de abril de 2018 las pruebas decretadas en la audiencia inicial ya reposan en el cuaderno principal a folios 123-148, por lo que conforme se dispuso en la audiencia inicial celebrada el día 21 de septiembre de 2017, el Despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes las pruebas obrante en el expediente, así:

.- Derecho de petición elevado el 10 de diciembre de 2015 por el señor Luis Eduardo Borja ante el Director de la Caja de retiro de las fuerzas militares mediante el cual solicita incluir la partida del subsidio familiar dentro de la asignación de retiro y los reajustes a que tiene derecho- consecutivo 20150110241 (fl 4-6 C. Ppal)

.- Oficio 2015-90991 del 23 de diciembre 2015 de mediante el cual el CREMIL da respuesta al derecho de petición 20150110241 del accionante, manifestándole que se despacha desfavorablemente la solicitud hecha de conformidad con la normatividad aplicable (fl 7 C. Ppal)

.- Hoja de servicios del demandante con número 4-1676384 de la Armada Nacional, fechada 03 de agosto de 2011. (fl 8,9 C. Ppal)

.- Resolución 4684 del 4 de octubre de 2011 por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al infante Borja Tovar. (fl 10-12 C. Ppal)

.- Certificación de partidas computables del CREMIL fechada 21 de diciembre de 2015 en el que lee que al accionante *"le figura liquidada su asignación de retiro con los siguientes porcentajes y partidas computables"*: sueldo, prima de antigüedad y porcentaje de liquidación del 70% (fl 13 C. Ppal)

.- Certificación del 21 de diciembre de 2015 expedida por el demandado, donde consta que la última unidad donde prestó los servicios el accionante fue en el Batallón Fluvial de Infantería de Marina Nº. 90 en Tres esquinas, San Vicente del Caguán. (fl 14 C. Ppal)

.- Cuaderno de reconocimiento de asignación de retiro 1676384 del infante de Marina Profesional, Borja Tovar Luis Eduardo (fl 62-81 anverso C. Ppal).



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 08 MAY 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2016-01021-00

Mediante Auto de fecha 07 de marzo de 2018 (fl. 33 C.1.) proferido por éste despacho judicial se dispuso: *"INADMÍTASE la demanda para que la parte demandante la subsane, en el sentido de allegar poder donde el señor JORGE IVAN HERNANDEZ AMPUDIA faculte al abogado para que lo represente en el presente Medio de Control como quiera que en el expediente no obra."*

Según constancia secretarial visible a folio 35 del cuaderno principal, la parte actora en el término que disponía para subsanar la demanda no allegó escrito aportando poder conferido por el señor Jorge Iván Hernández Ampudia para actuar en su representación.

En consecuencia y de conformidad con lo prescrito en el artículo 170 del CPACA, que a su tenor literal reza:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el Señor JORGE IVAN HERNANDEZ AMPUDIA.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

4.- RECONÓCESE al Doctor CARLOS ALBERTO SOLER RAMOS como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 08 MAY 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00947-00

Subsanada la demanda del medio de control acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora GILMA TRIANA identificada con C.C. 40.775.219 de Florencia a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, observa el Despacho que reúne los requisitos legales, razón por la cual **SE ADMITE** y en consecuencia se **dispone**:

1.- **NOTÍFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.- **NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público. Igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, enviando únicamente a esta entidad copia del presente auto y de la demanda al buzón electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a la Circular Externa N°. 000-01 de fecha 17 de febrero de 2017, expedida por la mencionada agencia.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- **SEÑÁLASE** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros N°. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

RESUELVE:

PRIMERO.- REMÍTASE por competencia el presente medio de Control EJECUTIVO promovido por el señor CARLOS ARTURO PALACIOS MORALES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá.

SEGUNDO.- En consecuencia, ENVÍESE a la Oficina de Apoyo Judicial para su asignación.

TERCERO.- Háganse las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, ocho de mayo de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00186-00

Al estudiar los presupuestos necesarios para librar el mandamiento de pago solicitado dentro del presente medio de control, observa el despacho que carece de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., que a su tener literal señala:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

Así las cosas, como el señor CARLOS ARTURO PALACIOS MORALES acude por intermedio de apoderado judicial, con el fin de que se libere mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, con el fin de ejecutar unos dineros reconocidos mediante sentencia proferida el 18 de noviembre de 2008 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, y modificada por el Tribunal Administrativo de Caquetá en providencia del 05 de diciembre de 2011, carece entonces de competencia este despacho para conocer del presente asunto.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se ordenará remitir a la oficina de apoyo judicial para que sea asignado al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, por competencia.

Por lo expuesto, el juzgado,

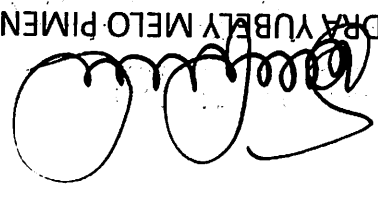
prosperar las pretensiones de la demanda, las sumas de dinero canceladas por el demandante en virtud del cobro coactivo, serían devueltas debidamente indexadas; determinación a la que se arrima al no existir prueba de la imposibilidad del pago de la obligación que se ejecuta en el proceso coactivo por parte del actor, como para determinar que el bien inmueble implicado pueda ser objeto de embargo, secuestre y remate, para el cobro de dicha obligación.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

Magistrado de la Corte Suprema de Justicia

ARENAS MONSALVE, expediente 11001-03-25-000-2011-00046-00(0171-11), señaló:

“Así las cosas, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es una medida cautelar inherente a las funciones de control preventivo de constitucionalidad y legalidad de dichos actos, prevista para velar por la integridad del ordenamiento jurídico, evitando de esta manera que las decisiones manifiestamente contrarias al orden superior y generadoras de un perjuicio para sus destinatarios, sigan produciendo efectos mientras se toma una decisión de fondo. Descendiendo al caso concreto, la accionante alegó para sustentar la petición de suspensión provisional, que con la expedición de los actos enjuiciados no se atendieron los términos procesales, se desconoció el principio de presunción de inocencia, se le condenó por una conducta atípica y no se respetó su derecho de contradicción. Ahora bien, el Despacho no advierte la violación de las normas del orden superior alegadas como infringidas de su comparación inicial con las decisiones administrativas impugnadas. Lo anterior, por cuanto para poder establecer si la investigación disciplinaria se adelantó fuera de términos y si esta situación constituyó una irregularidad de tal entidad que el derecho al debido proceso de la demandante se vio afectado, o si tampoco se garantizó su derecho de contradicción, es necesario realizar un examen minucioso de los antecedentes administrativos que dieron lugar a su expedición, análisis que es propio de la sentencia con la cual se resuelve en forma definitiva la controversia. Aunado a esto último, sólo después de que se surtan las etapas del proceso, en especial la probatoria, es posible determinar si a la luz de la ley disciplinaria vigente y los principios de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, se configuraba la conducta considerada como delictiva por la Procuraduría General de la Nación; y por ende, si ésta podía ejercer la facultad disciplinaria e imponer la sanción en los términos que lo hizo.”

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante sostiene que los actos administrativos acusados infringieron el derecho al debido proceso y defensa, debido al actuar ilegal de la administración municipal demandada dentro del proceso de cobro coactivo, al resolver las excepciones planteadas sobre situaciones nuevas que no estaban contenidas en el mandamiento de pago inicial, así como la decisión unilateral y equivocada de modificar el texto del mandamiento de pago No. 092 ya notificado, expidiendo un nuevo mandamiento de pago que no surte efectos en derecho.

No obstante lo afirmado por el apoderado, para el Despacho no es procedente declarar la suspensión provisional del acto demandado, pues de una comparación entre éste y los artículos de rango constitucional y legal señalados como infringidos, no se observa una manifiesta violación que cumpla con las exigencias del artículo 231 del C.P.A.C.A., por lo que es necesario entonces, para dilucidar el presente asunto, un análisis minucioso confrontando el contenido de la normatividad mencionada, los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición de las resoluciones acusadas, y el material probatorio que se logre acopiar, para determinar si efectivamente con la expedición de los mismos se desconocen las disposiciones invocadas por la parte demandante, el cual no es propio de esta etapa procesal; adicionalmente, el despacho no encuentra un perjuicio que pueda afectar al actor con la ejecución del acto demandado, porque de

“Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento...”

Por su parte, el numeral 3º del artículo 230 ibídem, señala:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

...

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo...”

Así mismo, sobre los requisitos para decretar las medidas cautelares, el artículo 231 del C.P.A.C.A., consagra:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

De la norma transcrita se exigen entonces tres pasos analíticos para el juzgador: i) un análisis general del acto demandado; ii) una confrontación con las normas superiores, o un análisis probatorio del material allegado con la solicitud, según corresponda; y iii) una conclusión preliminar sobre la violación de las disposiciones invocadas. - Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho: en estos casos debe probarse en forma sumaria la existencia de los perjuicios.

Así las cosas, la posibilidad de obtener la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos, constituye un hecho de excepción y como tal, para que se pueda tomar esta medida, es necesario que de una simple comparación entre el acto acusado con la norma superior invocada, se evidencie una violación directa y manifiesta de ésta y, además se acredite sumariamente el perjuicio derivado de la ejecución del acto demandado.

Frente a los requisitos de la suspensión provisional como medida cautelar, el Consejo de Estado en providencia del 1º de marzo de 2012, C.P. Dr. GERARDO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, ocho de mayo de dos mil dieciocho
Radicación: 18001-33-33-001-2017-00488-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS HELI TOVAR Y CIA S. EN C. GASEOSAS
 FLORENCIANAS
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora, en el sentido de suspender de manera provisional los actos administrativos demandados, mediante los cuales se resolvió las excepciones planteadas contra el mandamiento de pago No. 0092 de 2016, al considerar que existe una ilegalidad dentro de la actuación administrativa del municipio demandado, aunado al criterio de urgencia y de un daño inminente al derecho de propiedad, al tratarse de actos administrativos que ordenan la ejecución de cobro de un impuesto predial que consecuente e inevitablemente conlleva a una medida de embargo, secuestro y remate de la propiedad implicada.

Surtido el respectivo traslado de la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados, el MUNICIPIO DE FLORENCIA se pronunció al respecto, manifestando que no violó las disposiciones invocadas por el actor en el escrito de demanda, ello teniendo en cuenta las diversas actuaciones que se surtieron dentro del proceso de notificación del acto administrativo por medio del cual la entidad liquidó el impuesto predial unificado, y las actuaciones surtidas a través del proceso de cobro coactivo, donde hubo una participación activa por parte del actor, en especial en el hecho de que la administración siempre hizo referencia a la Resolución No. 0025 del 30 de abril de 2015, pues si bien, y por error mecanográfico e involuntario se citó en el mandamiento de pago una resolución que no correspondía, no por ello vulneró o afectó los derechos del debido proceso del demandante, ya que la corrección se dio en ejercicio de las facultades otorgadas por el legislador.

CONSIDERACIONES:

El nuevo Estatuto de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en su artículo 229, sobre la procedencia de la medida cautelar, que a su tenor literal, dice:

pretenda el restablecimiento del derecho: en estos casos debe probarse en forma sumaria la existencia de los perjuicios.

Nótese como la norma habla de la confrontación del acto demandado con las normas superiores señaladas como infringidas, sin que sea procedente en esta etapa procesal estudiar la posición que al respecto pueda tener el Consejo de Estado en estos asuntos, como quiera que hasta el momento no se ha surtido el debate probatorio para determinar si la situación fáctica y jurídica descrita en la demanda, es similar a los casos estudiados por el órgano de cierre, pues lo único que se debe analizar en estos casos, como se expuso, es la confrontación del acto con la norma señalada como infringida, apoyado con el material probatorio allegado con la solicitud.

En ese sentido, y como la parte demandante en su escrito de medida hace señalamientos en abstracto sin concretar la norma específica que se viola con la expedición del acto demandado, así como de la jurisprudencia del Consejo de Estado, se hace necesario entonces reiterar, que en el presente caso resulta indispensable realizar un análisis minucioso entre el contenido de la normatividad señalada como infringida, los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición de los actos acusados, y el material probatorio que se logre acopiar, para así poder determinar si efectivamente con la expedición del acto acusado se desconocen las disposiciones invocadas por la parte demandante, el cual no es propio de esta etapa procesal.

Así las cosas, no se repondrá el auto recurrido.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

NO REPONER el auto que negó la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, de fecha 07 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, ocho de mayo de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00760-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que negó la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En auto del 07 de marzo de 2018, se resolvió negar la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo, por considerar que de la comparación entre el acto y los artículos de rango constitucional y legal, señalados como infringidos, no se observaba una manifiesta violación que cumpliera con las exigencias del artículo 231 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado del demandante interpone recurso de reposición, al mencionar que se cumplen con los requisitos por la Ley para suspender el acto enjuiciado; acto que es abiertamente ilegal y contrario al ordenamiento jurídico y a la reiterada jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado que ha indicado que la prestación reconocida al demandado se reliquida con los factores salariales devengados al momento de la adquisición del estatus pensional y no al momento del retiro definitivo del servicio, generando así un detrimento y afectación considerable al erario público y al patrimonio de la entidad demandante.

Conforme a lo expuesto por el recurrente, el despacho debe indicar que al momento de estudiar una solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo se deben de analizar, tal y como lo exige el artículo 231 del C.P.A.C.A, tres circunstancias, a saber:

- i) Un análisis general del acto demandado;
- ii) Una confrontación con las normas superiores, o un análisis probatorio del material allegado con la solicitud, según corresponda; y
- iii) Una conclusión preliminar sobre la violación de las disposiciones invocadas. - Cuando adicionalmente se



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, - 8 MAY 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00015-00

Revisado el proceso observa el Despacho que en la audiencia de conciliación realizada el 21 de marzo de 2018 el abogado Damián Fernando García Díaz presentó copia simple escaneada de poder de sustitución otorgado por el Dr. Jairo Eulices Porras, ante lo que el Despacho le reconoció personería adjetiva como apoderado de los demandantes condicionado a que en los tres días siguientes allegara el original del poder de sustitución (fl 137 C Ppal), término vencido el 02 de abril del cursante.

A folio 39 se observa que el 13 de abril de 2018 se presentó un poder de sustitución diferente al inicialmente allegado, conferido por el abogado titular al Dr. Damián Fernando García Díaz con nota de presentación notarial del 23 de marzo de 2018; por lo que se tendrá como que la parte actora no compareció a la audiencia realizada el 21 de marzo de 2018, y se continúa con el trámite de la apelación concedida.

Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

.- Oficio 3807 de 22/08/2017 remitido por la Brigada 27 al Despacho en el cual informa que no hay informe administrativo de los hechos del 09/05/2011 (fl 2016 C. Pbas demandante).

.- Oficio BOG-2015-012418 del 14/02/2017 dirigido al Despacho por el Instituto de medicina legal, Dirección regional Bogotá, Grupo de Psiquiatría y Psicología forense, en el que informa el trámite dado al caso de Jhon Sebastián Astudillo Polo. (fl 218, 219 C. Pbas actora)

.- Oficio BOG-2015-012418-00036 del 22/01/2018 dirigido al Despacho por el Instituto de medicina legal, Dirección regional Bogotá, Grupo de Psiquiatría y Psicología forense, contiene el peritazgo realizado al menor de edad (f 2-13 y CD C. Pba de oficio)

Vencido el término de ejecutoria de esta providencia y una vez en firme, a partir del día siguiente se ordena que las partes presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, igualmente se les hace saber que vencido este término se dictará sentencia, dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

.- Copia de historia clínica de la Clínica Medilaser, del menor Jhon Sebastián Astudillo (fl 70-74 C. Pbas Demandante)

.- Informe técnico médico legal de lesiones no fatales N°. 2011 C07010102310 del Instituto Nacional de medicina legal practicado a Jhon Sebastián Astudillo (fl 75, 76 C. Pbas Demandante)

.- Registro fotográfico (fl 77 - 90 C. Pbas Demandante)

.- Reporte de noticia sobre el "*error militar*" (fl 91 C. Pbas Demandante)

.- Oficio 002 de 10/05/2011 de la Brigada Móvil 27 Batallón de combate terrestre N°. 134 enviado al Comandante del batallón en San Vicente del Caguán, contiene informe de los hechos del 09/05/2011 (fl 76, 77 C. Ppal 1)

.- Auto de apertura de investigación disciplinaria fechado 10/05/2011 adelantada por la Brigada Móvil 27 de Neiva. (fl 78 - 80 Y 110 -112 C. Ppal 1)

.- Escrito confidencia del Comité Internacional de la Cruz Roja dirigido el 14/11/2011 al Comandante de la Brigada Móvil 27 transmitiendo la "alegación" del ataque del 09/05/2011 (fl 81 - 90 C. Ppal 1)

.- Oficio DD DDHH 4353 del 21/08/2012 de la Procuraduría Delegada disciplinaria para la defensa de los derechos humanos de Bogotá remitida al Jefe de control interno de la Brigada 27 de Neiva, informándole que esa procuraduría avoca el conocimiento de la investigación disciplinaria 001/2011 (fl 94-104 C. Ppal 1).

.- Ficha técnica gestión de casos, otra conductas DDHH y DIH del ejercito con remisión de denuncia (fl 105-107 C. Ppal 1).

.- Radiograma reservado del 09/05/2011 N°. 293 de: BRIM27 para FUTAL, con relación de los hechos (fl 108 C. Ppal 1).

.- Declaraciones rendidas por las señoras Katherine Flores Cuellar, Mónica Andrea Mejía dentro del proceso 001/2011 (fl 114 -116 y 121-124 C. Ppal 1)

.- Versión libre del soldado Alberto Bohórquez y soldado Franquis Mosquera dentro del proceso disciplinario 001/2011. (fl 125-132 C. Ppal)

.- Oficio 1582 de 09/05/2011 respuesta a solicitud del Juez 64 de IPM a la abogada del BASER N° 12 BR12 informando que en ese Despacho no se adelantó proceso por los hechos del 09/05/2011 (fl 133 C. Ppal 1)

militar Nº. 64 de Neiva y que el radicado de la investigación disciplinaria es 001/2011. (fl 23-24 C. Pbas Demandante)

.- Formato único de noticia criminal- Fiscalía General de la Nación, 187536105188201180097 del 10/05/2011 en San Vicente del Caguán. (fl 26-35 C. Pbas Demandante)

.-Declaraciones rendidas por los Señores Javier Astudillo y Cielo Esperanza Polo el 11/05/2011 dentro del proceso 001/2011(fl 36- 39 C. Pbas Demandante y 114 C. Ppal 1)

.- Formato de entrevista –FPJ-14 del 12/05/2011, entrevistado Javier Astudillo. (fl 40-43 C. Pbas Demandante)

.- Noticias sobre los hechos del 09/05/2011 (fl 44- 48 C. Pbas Demandante)

.- Derechos de petición del 12/07/2011 y 02/10/2012 elevado por el Sr. Javier Astudillo al Ejército Nacional en el cual solicita se le informe en que van las investigaciones disciplinarias y administrativas. (fl 50, 51 y 53, 54 C. Pbas Demandante)

.- Derecho de petición del 14/07/2011 elevado por el Sr. Javier Astudillo a la Procuraduría que se remitan a esa entidad las investigaciones disciplinarias por los hechos del 09/05/2011. (fl 52 C. Pbas Demandante)

.- Derechos de petición sin fecha ni recibido, suscrito por el Sr. Javier Astudillo al Inspector General del Ejército Nacional, solicitando copia de las decisiones adoptadas en la investigación disciplinaria 001/2011 y certifique el estado del proceso; y copia del informe oficial de los hechos del 09/05/2011. (fl 55, 56 y 59, 60 C. Pbas Demandante)

.- Derecho de petición sin fecha ni recibido, elevado por el Sr. Javier Astudillo al Procurador regional, solicitando copia de los documentos relacionados con la investigación disciplinaria, e informe contra quienes se formuló cargos. (fl 57, 58 C. Pbas Demandante)

.- Derecho de petición sin fecha ni recibido, suscrito por el Sr. Javier Astudillo al Inspector General del Ejército Nacional, solicitando copia de las decisiones adoptadas en la investigación disciplinaria 001/2011, y certifique el estado del proceso. (fl 55 - 56 C. Pbas Demandante)

.- Declaración extraprocesal de Andrés Fajardo Castañeda y Edwar E. Fajardo rendida el 08/04/2013 (fl 61, 62 C. Pbas Demandante)

.- Copia de historia clínica del Hospital San Antonio de Gigante, del menor Jhon Sebastián Astudillo (fl 69 C. Pbas Demandante)



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 28 MAY 2018.

Radicación: 18001-33-33-001-2013-00627-00

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora puso en conocimiento el extravió de los soportes remitidos al Instituto de medicina legal para la valoración psicológica del menor Jhon Sebastián Astudillo y solicita se requiera al mismo a fin de que explique lo acaecido, este Despacho considera que no es competente para hacer tal requerimiento, unido a que como él mismo lo expone, ya la situación está en conocimiento de la Procuraduría General.

Adicionalmente solicita que se ordene al Instituto de medicina legal la práctica del peritazgo decretado, el cual según constancia de secretaría del 12/04/2018 ya reposa a folios 1-14 del Cuaderno de pruebas de oficio, por lo que conforme se dispuso en la audiencia de pruebas celebrada el día 23 de septiembre de 2015, el despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes las pruebas obrante en el expediente, así:

.- Registros civiles de Jonny Stevan Astudillo Polo, Francisco Javier Astudillo facundo, Andrés Felipe Astudillo Polo, Jhonn Sebastián Astudillo Polo, Javier Astudillo Silva (fl 3-8 C. Pbas Demandante)

.- Formulas médicas de Jhon Sebastián Astudillo de la ESE Hospital San Antonio de Gigante Huila (fl 12,13 C. Pbas Demandante)

.- Partida de matrimonio Pedro José Polo y Aurora Reina Reina (fl 14 C. Pbas Demandante)

.- Oficio 0976 del 06/11/2012 remitido por la Brigada Móvil 27 al Señor Javier Astudillo Silva en respuesta a derecho de petición, en el cual le informa que la investigación disciplinaria por los hechos del 09/05/2011 se adelanta por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos (fl 19 C. Pbas Demandante)

.- Oficio 2593 de 11/08/2011 de la Brigada Móvil 27, mediante el cual da respuesta a derecho de petición del Sr. Javier Astudillo de fecha 12 de julio de 2011, en el que e informa que la investigación disciplinaria esta en etapa de instrucción, que el proceso penal cursa en el Juzgado de instrucción penal



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, - 8 MAY 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00053-00

Mediante oficio radicado el 23 de enero de 2018 el abogado Cesar Augusto Lemos Serna, apoderado del ejecutado, presentó renuncia al poder conferido por el municipio de Puerto Rico Caquetá allegando copia de la comunicación enviada el ente territorial (fl 143,144 C. Ppal).

El 05 de abril de 2018 el apoderado de la parte ejecutante Dr. Arnulfo Rubiano Trujillo, solicitó la entrega de título, depósito judicial que obra en el expediente (475030000347495), por el valor del mismo, como pago parcial aplicándolo al pago de intereses.

Acorde con la liquidación obrante en el expediente y el valor del título ya entregado al demandante (fl 140C Ppal), se tiene que la solicitud es procedente en los términos del artículo 447 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará la entrega del título judicial al apoderado de la parte demandante a quien le fue otorgada la facultad de recibir; dineros que serán imputado a los intereses debidos conforme con la liquidación del crédito realizada mediante auto del 28 de abril de 2016 (fl 121 a 124)

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

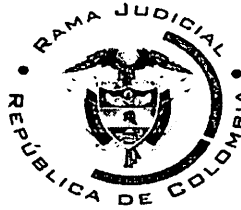
PRIMERO: Por secretaría hágase entrega al Doctor ARNULFO RUBIANO TRUJILLO, quien tiene facultades para recibir, del depósito judicial No. 475030000347495 por valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL pesos (\$6.510.000,00).

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1653 del Código civil el pago parcial realizado se imputará a los intereses debidos, con base a la liquidación del crédito realizada en auto del 28 de abril de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia,

8 FEB 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2013-00833-00

Conforme se dispuso en la audiencia de pruebas celebrada el día 31 de enero de 2018, el Despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes la siguiente prueba:

.- Dictamen pericial de radiología del 28 de febrero de 2018 realizado por el médico Radiólogo Sergio Luis Lalinde Viveros. (fl 4-6 C. Pbas parte demandada Hospital María Inmaculada)

.- Dictamen de neurocirugía del 06 de marzo de 2018 realizado por el médico Neurocirujano Juan Carlos Ortiz Muñoz (fl 7-10 C. Pbas parte demandada Hospital María Inmaculada).

Vencido el término de ejecutoria de esta providencia y una vez en firme, a partir del día siguiente se ordena que las partes presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, igualmente se les hace saber que vencido este término se dictará sentencia, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del termino para alegar.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza